



La cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho

The clause of the Social and Democratic State of Law

Dr. Jottin Cury (hijo)

Doctor en Sociedad Democrática y Estado de Derecho por la Universidad del País Vasco (UPV),
Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla La Mancha (UCLM)
jcurydavid@hotmail.com; jottincurydavid@gmail.com

Recibido: 20/6/2024;

Aprobado: 10/9/2024

Resumen

El ensayo sobre la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho aborda el concepto fundamental que incorpora los principios de justicia, equidad y derechos humanos dentro de un marco constitucional. Este modelo enfatiza la importancia de una estructura legal que no solo defiende el Estado de Derecho, sino que también aborde activamente las necesidades de las poblaciones marginadas. En el mismo a partir de un estudio bibliográfica, se demuestra que en la República Dominicana estos principios están intrínsecamente entrelazados en la Constitución, fomentando un sistema de gobierno que prioriza la justicia social y los derechos individuales. La evolución de este modelo refleja una

Abstract

The essay on the Social and Democratic Rule of Law clause addresses the fundamental concept that incorporates the principles of justice, equity, and human rights within a constitutional framework. This model emphasizes the importance of a legal structure that not only upholds the rule of law but also actively addresses the needs of marginalized populations. In it, based on a bibliographic study, it is shown that in the Dominican Republic these principles are intrinsically interwoven in the Constitution, promoting a system of government that prioritizes social justice and individual rights. The evolution of this model reflects a transition towards a Welfare State, illustrating

transición hacia un Estado de bienestar, que ilustra el papel proactivo del gobierno en la promoción de la justicia distributiva para sus ciudadanos.

Palabra clave: Estado Social, Democrático, Derecho, Gobernanza y Democracia

the initiative-taking role of government in promoting distributive justice for its citizens. This essay will explore the founding principles of the Social and Democratic State of Law, the balance it seeks to achieve between individual and collective rights, and its development within the Dominican Republic.

Keyword: Social State, Democratic, Law, Governance and Democracy



La cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho. © 2024 de Jottin Cury tiene licencia CC BY-NC-SA 4.0. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

INTRODUCCIÓN

El concepto de un Estado Social y Democrático de Derecho es fundamental para la gobernanza y la estructura jurídica de la República Dominicana, y sirve como marco que busca equilibrar los derechos individuales con la equidad y la justicia social. Definido por su compromiso de defender el Estado de Derecho, proteger los derechos humanos y promover la gobernanza democrática, este modelo está intrínsecamente entrelazado en la estructura de la Constitución de la nación, que articula los principios necesarios para una sociedad justa y equitativa.

Del análisis y revisión de la literatura se desprende en este contexto, el marco jurídico de la República Dominicana que refleja los ideales de justicia social y derechos humanos, asegurando que la autoridad del Estado se ejerza de una manera que sirva a todos los ciudadanos, en particular a los más vulnerables. Sin embargo, la realización de estos principios no está exenta de desafíos; varias instituciones gubernamentales encargadas de mantener este orden social y democrático a menudo encuentran obstáculos importantes que impiden su eficacia, incluidos problemas de corrupción, inestabilidad política y recursos limitados.

Además, la interacción dinámica entre la sociedad civil y las instituciones esta-

tales desempeña un papel crucial en la promoción de la rendición de cuentas y el fomento de los valores democráticos, ya que los ciudadanos participan en los procesos gubernamentales para garantizar que sus derechos sean reconocidos y defendidos. Este ensayo empírico tiene como objetivo explorar las características definitorias de un Estado Social y Democrático de Derecho en la República Dominicana, es por ello que el objetivo de este trabajo es analizar cómo estos principios están consagrados en la Constitución y evaluar los roles y desafíos que enfrentan las instituciones en la defensa de estos ideales, arrojando en última instancia luz sobre la lucha en curso por la justicia social y los derechos humanos dentro del país.

DESARROLLO

El estado social

Para comprender la renovación de las concepciones políticas en la República Dominicana es preciso destacar el contexto internacional en el que se produjeron. Esto así, por el hecho de que, finalizada la Segunda Guerra Mundial, era imprescindible la reconstrucción de las naciones que habían sido devastadas. Es en este interregno que se requiere la intervención del Estado y la solidaridad internacional con el propósito de que la política orientara el rumbo de las fuerzas económicas en lugar de abandonarlas a la armonía espontánea del sistema. (Girón, 1965). Esta nueva visión determinó una

configuración constitucional distinta, al menos en sentido material, en numerosos países de Europa.

Cabe apuntar que, previo a las grandes conflagraciones bélicas del pasado siglo XX, la experiencia del New Deal en los Estados Unidos había arrojado un balance favorable. Más claramente, el plan de Roosevelt, concebido para sacar a los Estados Unidos de la Gran Depresión que se inició en 1929, auxiliado con la intervención del Estado en las políticas económicas, había sido exitoso a pesar de no tener un reflejo explícito en la norma constitucional (Díaz Revorio, 2019).

En ese complejo escenario internacional, Francia (1946), Italia (1947) y Alemania Federal (1949) procedieron a modificar sus textos constitucionales, a sabiendas de que, sin la actividad prestacional del Estado, sería poco menos que imposible la reconstrucción europea. (Alarcón, 2019)

Era preciso transformar el orden económico y social existente en aquellos momentos de crisis, razón por la cual se optó por reconocer la importancia de la actividad estatal para superar las dificultades, pero sin abandonar los principios básicos de la democracia liberal. Con relación a lo fundamental, que es la intervención estatal para solucionar los problemas sociales, un reconocido autor reseña que el Estado deberá promover un nuevo esquema de integración social, basado en el reconocimiento de derechos y

llevar a cabo una intensa actividad prescricional, sin descuidar la transformación del orden económico y social existente. (Bassols, 1988)

Esta nueva concepción del Estado y de integración social recibirá distintas denominaciones: Welfare State, Estado Social y Democrático de Derecho, Democracia Social, entre otras. Una de las características fundamentales de este modelo es que el Estado asume progresivamente prestaciones de carácter social para beneficio de la colectividad. Esta nueva modalidad de constitucionalismo se caracteriza por cláusulas abiertas o de contenido ambiguo, que en el fondo evidencian su rechazo al liberalismo clásico que aboga por un aparato estatal pequeño que intervenga lo menos posible en la economía. El Estado social es eminentemente de carácter gestor que procura una justicia distributiva. (García Pelayo, 1985)

Se debe destacar que, en aquel entonces, las ideas de los pensadores liberales gravitaban con ímpetu demoledor en los grandes centros académicos europeos y norteamericanos. Basta con citar, a título de ejemplo, a Karl Popper, José Ortega y Gasset, Friedrich Von Hayek, Isaiah Berlín, Raymond Aron, entre otros no menos importantes que, de un modo u otro, seguían el pensamiento de Adam Smith y David Hume. Pero la época de la posguerra demandaba acciones enérgicas y determinantes por parte de los Estados.

En ese sentido, hubo cierto rechazo a las

ideas liberales tradicionales, razón por la cual se concibió una fórmula intermedia de preceptos constitucionales abiertos y expansivos. La Constitución se limita a configurar así un marco de principios a desarrollar progresivamente por los poderes públicos, bajo el influjo de los partidos políticos y las fuerzas socioeconómicas en el entendido de que la comunidad podrá satisfacer sus necesidades colectivas.

Este marco amplio de principios que pueden ser moldeados por el legislador con facilidad, incluso por el Ejecutivo cuando adopta medidas de naturaleza económica, generó un desplazamiento del análisis de los textos constitucionales a los programas de los partidos políticos que aplicaban sus criterios, en vista de la flexibilidad otorgada por el constituyente, al asumir la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho. Dicho de otro modo, esa elasticidad permitió a los partidos dirigir la economía, auxiliándose de técnicas presupuestarias y financieras, para cristalizar así sus metas sociales. El Estado social se va convirtiendo en la principal fuerza conformadora del orden socioeconómico. (Asenjo, 1984, p. 100)

A grandes rasgos, ese es el contexto histórico internacional que precede a la fórmula del Estado social y a las Constituciones económicas europeas, cuya incidencia en Hispanoamérica nadie discute. Es en el siglo XX que se incorporan preceptos económicos que coinciden con el cambio de Estado (de liberal a social) que permiten la intervención de este en

la economía y, además, se produce una transformación del sistema económico capitalista como respuesta al auge del socialismo planificador que se articuló en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS). Estos cambios en el sistema económico capitalista, así como también el papel del Estado, revisten diversos matices. Con relación a su evolución y modalidades se ha apuntado lo siguiente:

Centrándonos en la posición del Estado sobre el sistema económico capitalista, hay que decir que, por causas de sobra conocidas, aquel acaba interviniendo, primero en las relaciones (postrimerías del siglo XIX y principios del siglo XX) y, después, en la economía en general, en un proceso que se inicia en la primera guerra mundial, que continúa en el período de entreguerras y que se consolida tras la Segunda Guerra Mundial. Esta intervención generalizada en la economía se produce, bien absorbiéndola por entero (Estados totalitarios), bien regulándola e incluso participando en ella como un actor económico más (Estados Sociales y Democráticos de Derecho). En el primer caso genera un nuevo sistema económico (el socialismo planificador), en el segundo un cambio interno en el sistema económico capitalista o de economía de mercado (llamado capitalismo social o economía de mercado intervenida. (Cidoncha, 2006, p. 32)

Cuando el Estado interviene de manera absoluta, se cae en la planificación económica propia del socialismo; se suprime

la libertad individual, anulándose así la iniciativa privada. En cambio, cuando la referida intervención está provista de límites, debiéndose realizar en casos específicos y justificados, como sucede con el Estado social, se adopta un modelo flexible, ecléctico, que le concede un amplio margen de maniobra tanto a los entes reguladores como al propio legislador sin necesidad de suprimir la economía de mercado. Uno de sus mayores logros ha sido conseguir un equilibrio social en un régimen capitalista y haber asumido la dignidad del hombre como su punto de partida histórico-cultural, fijando una escala de valores irrenunciables. (Gambino, 2017)

En la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 se consigna de manera expresa la cláusula del Estado social, pero esto no significa en modo alguno que sea la primera en el país en recoger esta orientación, pues ya la de 1963 había incorporado previamente una marcada tendencia en ese sentido. A diferencia de los autores que parten de la idea que es el marco político el que predetermina el modelo económico, considero, al igual que García Guerrero (2014), que es todo lo contrario, el entorno económico es el que moldea el aspecto político.

Pero al margen de esta breve digresión, lo cierto es que existe una estrecha correlación entre el sistema económico, el marco político y el tipo de Constitución económica. Y el Estado social resulta fundamental para interpretar todo el contenido de la Ley Fundamental. Por tanto,

la Constitución económica no escapa a esta cláusula, que es la columna vertebral de todo el andamiaje constitucional a partir de 2010. En España, país cuya influencia fue decisiva para la redacción del texto constitucional dominicano, ha incorporado el mismo concepto. Claro, en el contexto europeo se ensayó a partir de 1945 la creación de un modelo estatal fundamentado en la economía de mercado, pero con gran influencia social. (Cancio, 2002)

Se aprecia, por ejemplo, el marcado carácter social de la Constitución de 2010 al declararse de interés social la dedicación de la tierra y la eliminación gradual del latifundio. El Estado dominicano se traza como meta promover la reforma agraria para integrar la población campesina al desarrollo nacional (artículo 51.3). Este objetivo constituye una evidente orientación para incorporar a los agricultores al cultivo de la tierra, misión de la que en ocasiones se encuentran imposibilitados por su concentración en pocas manos. Lo mismo sucede cuando se señala que es “finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado” (artículo 62). Claro, solo el crecimiento económico es capaz de crear empleos y no las normas laborales. (Sevilla, 2012)

En definitiva, el Estado social es un concepto esencial que irradia todo el ordenamiento sustantivo y adjetivo. Es el marco general que rige todos los aspectos constitucionales. Sobre la importancia de esta cláusula, se ha enseñado que resulta

determinante para la comprensión de la Constitución económica, los derechos constitucionales (fundamentales o no), los derechos colectivos, bienes jurídicos objetivos y las disposiciones que contemplan competencias, habilitaciones a los poderes públicos, cuya hermenéutica debe estar orientada por las finalidades y condicionamientos que impone el Estado social. (Correa, 2008)

Resulta claro, pues, que una de las claves interpretativas más importantes se encuentra en la cláusula del Estado social. Además, se debe añadir que la dignidad constituye un valor esencial sobre el que descansa el orden social, así como el respeto a los derechos fundamentales y el principio de separación e independencia de los poderes del Estado. Se afirma que, al cimentarse sobre la dignidad, así como en los derechos fundamentales anteriores a cualquier concesión legal, se decanta el texto constitucional por la corriente iusnaturalist. (Asenjo, 1984). Los derechos fundamentales contienen siempre algo del valor de la dignidad. (Atienza, 2018). Este criterio se corresponde, por su gran similitud, con lo dispuesto en el texto constitucional dominicano de 2010.

La cláusula del Estado social permea todo el ordenamiento jurídico. La doctrina enseña que no ha sido pensada a partir del Estado, sino frente al Estado, significando que la meta es la transformación del Estado mismo. (Garrorena, 1980). Se trata de una contribución del constituyente que busca superar la dialéctica del capitalismo y socialismo. Esta

cláusula traza pautas que permiten interpretar instituciones y derechos vinculados al ámbito económico. La economía resulta de vital importancia para la vida de las personas, así como para el buen funcionamiento de la Administración. No obstante, se ha señalado que los textos constitucionales a menudo han sido inacabados, sobre todo “en los valores de fondo y en los principios de igualdad sustancial que los inspiran”. (Gambino, 2017, p. 60)

De ahí que el Estado social es el principio dogmático que ordena todo el sistema constitucional. El interés general prevalece y legitima la limitación de derechos y libertades, especialmente en el ámbito económico, en razón de que el derecho de propiedad y la libertad de empresa son simples derechos constitucionales (García Guerrero, 2018). El Estado social no puede verse impedido en sus objetivos por la propiedad ni la libertad de empresa, así como tampoco estos últimos pueden ser alterados hasta tornarse irreconocibles en el marco de una economía de mercado. Surgió como alternativa al liberalismo individualista, introduciendo oportunos correctivos de intervencionismo público y de sentido comunitario. (Garrorena, 1980)

El profesor García Guerrero ha explicado que la Constitución en su conjunto es la que regula el marco económico, y no únicamente normas aisladas, especializadas sobre el funcionamiento y estructura de la economía, las que organizan el marco económico. Por eso, considera

incorrecta la denominación de Constitución económica. En realidad, en esta materia, son más relevantes los aspectos de facto que los de iure, pues la realidad económica sobrepasa siempre la normativa vigente. Con relación a las limitaciones de que son susceptibles los derechos económicos, se ha señalado que la totalidad de los derechos constitucionales, incluyendo los de naturaleza económica, son hábiles de restricciones, a condición de no vulnerar la esencia de los derechos y libertades fundamentales. (García, 2014)

De manera que el interés general justifica cualquier limitación a condición de no afectar el contenido esencial de derechos y libertades fundamentales. Y a pesar de que los derechos económicos no son, en buena técnica jurídica, fundamentales en un Estado social, debe siempre respetarse ese núcleo mínimo irreductible al que denominamos contenido esencial. Se plantea la superación del Estado liberal para incorporar el Estado social, porque este último se caracteriza por ser de índole prestacional, o sea, asume la responsabilidad de redistribuir los bienes y servicios económicos. (Massó, 2014)

Algunos autores sostienen que el Estado de Derecho, cuya característica principal es su sometimiento al cumplimiento de las normas jurídicas, evoluciona al Estado social y democrático de Derecho, en razón de que se produce una vinculación entre el individuo y la sociedad. Más claramente, en lugar de enfocar al individuo y a la sociedad como categorías aisladas,

se abordan por su implicación recíproca, debido a que no puede desarrollarse el uno sin el otro (Landa, 2002). El Estado de Derecho se entiende en relación y por oposición al Estado absoluto y no sólo hace referencia a la vinculación del Estado por la norma, sino a las convicciones, principios y creencias del mundo burgués. (Garrorena, 1980). Se ha afirmado que “concebir al Estado de Derecho como un Estado Social de Derecho significa controlar la arbitrariedad del Estado Social”. (Jorge Prats, 2014, p. 49)

Precisamente una de las críticas del marxismo es que la competencia desarrollada por los dueños de los medios de producción entre sí propicia un aislamiento del individuo de su entorno social, pues la producción y el trabajo se vuelven caóticos. Sin embargo, otros señalan que al integrar el Estado social aspectos económicos, jurídicos y políticos, se propende a una igualdad material real, que es soslayada por el Estado de derecho. Sobre este último punto de vista se ha indicado que, a diferencia del Estado de derecho, que se ocupa de un concepto formal de igualdad y libertad, el Estado social presta atención a la igualdad material, la cual es determinante para corregir desigualdades, promover la inclusión y garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. (Vásquez, 2018)

Resulta claro, pues, que el Estado social reconoce las diferencias de las condiciones de vida o materiales entre las personas y pretende, por tanto, corregirlas o atenuarlas en la medida de lo posible,

prestándole atención a los sectores más vulnerables. En esa dirección se orientan planteamientos, al poner énfasis en la igualdad material y la inclusión social como principios fundamentales, que guían las tareas del Estado (Charry, 2007).

De ahí que una de sus principales tareas es el poder de intervención en la sociedad, aunque dentro de los esquemas del capitalismo. Por eso el modelo actual de Estado vigente en el mundo occidental es el llamado “Estado social” (Garrorena, 1980). Sin embargo, se ha sostenido que la globalización económica parece haber invertido los términos al vislumbrarse una tendencia a poner mayor énfasis en la competitividad que en los propios derechos sociales. (Jimena, 2018)

La doctrina alemana elaboró el concepto de Estado social de Herrer y Von (1965) que, posteriormente, se expandió a otros países del continente europeo y americano. Autores de gran prestigio como Abendroth y Habermas asumieron el Estado social sin comprometer la integridad de sus presupuestos ideológicos (Garrorena, 1980). La sociedad industrial generaba grandes masas de excluidos que únicamente contaban con su fuerza de trabajo para subsistir. Las desigualdades, sobre todo en el aspecto económico, constituían la causa de revoluciones que daban al traste con todo el andamiaje institucional. Por consiguiente, el Estado debía combatir las referidas causas que propiciaban estos violentos levantamientos sociales.

El mercado no podía solucionar esta problemática, razón por la cual fue necesario replantear el Estado liberal que, definitivamente, era incapaz de ofrecer remedios eficientes. De ahí surge la fórmula del Estado social para atender las necesidades de esas grandes mayorías; y es así que se inician las prestaciones sociales que todavía subsisten en numerosos países y que algunos pensadores critican por atentar contra la libertad y dignidad de las personas. El asistencialismo estatal es criticado por algunos y defendido por otros. Sin embargo, cuando las economías entraron en dificultades se produjo una crisis del Estado social, dado que, al no generarse mayores recursos o rentas, sus finalidades se convirtieron en irrealizables desde el punto de vista de la actuación legislativa. (Gambino, 2017)

El paso del Estado liberal al Estado social supuso grandes transformaciones, pues este último es una fase superadora del primero al permitir la intervención estatal para corregir los excesos del liberalismo. Las Constituciones liberales nunca han sido ajenas a la economía, debido a que de alguna manera han contenido cláusulas económicas. La función del Estado social ha sido corregir las grandes desigualdades para procurar una igualdad real en beneficio de los más necesitados.

Para ello tenía que intervenir en la economía, y sobre este aspecto se ha puntualizado que el Estado social se convirtió en la cláusula de legitimación de la intervención del Estado en la economía, unas

veces prestando directamente bienes y servicios, y otras limitando la actividad de los operadores económicos privados. (Hernández, 2004). Claro, la intervención administrativa debe desplegarse bajo el amparo de la ley y el derecho para que pueda configurarse un Estado social de Derecho.

Se observa claramente que el Estado tiene una doble vertiente, pues actúa de manera positiva cuando presta asistencia a los sectores más vulnerables, y de manera negativa cuando impone limitaciones o restricciones a los agentes económicos que intervienen en el mercado. Parece contradictorio, pero en realidad resulta compatible esta intervención con los principios que promueve el liberalismo como, por ejemplo, la iniciativa privada, libertad de empresa y la libre competencia. En cuanto al Estado social, debe indicarse que suele practicar el asistencialismo cuando interviene para conceder prestaciones, subvenciones y otros servicios. (Garrorena, 1980)

Ahora bien, se ha sostenido con ocasión de los tratados de libre comercio suscritos entre diversos países y en distintas regiones, que el Estado social ha entrado en crisis por el nuevo impulso de las políticas neoliberales. La doctrina ha expresado que la crisis del Estado social no sólo se manifiesta como un trance fiscal del Estado, sino como crisis constitucional o democrática (Gambino, 2017).

Se ha vuelto a señalar que un Estado pequeño, que intervenga lo menos posible

en las actividades económicas, resulta más idóneo para el intercambio mercantil, el dinamismo comercial y el bienestar social. Esta permanente oscilación para determinar hasta qué punto resulta adecuada la intervención del Estado en asuntos económicos ha sido causa de polémicas entre economistas y pensadores de distintas épocas.

En efecto, como consecuencia de la última crisis que puso en riesgo el Estado social, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), ha formulado recomendaciones orientadas a promover el crecimiento económico inclusivo, aumentar la productividad, reducir la pobreza y mejorar la sostenibilidad fiscal para un efectivo desenvolvimiento de la actividad económica general. Esta disminución de recursos ha ocasionado una mengua del gasto y de las prestaciones sociales, toda vez que los mismos son requeridos para la recuperación económica de los Estados.

En este complejo panorama, se ha agudizado la crisis del Estado social que se sustenta en la ejecución de políticas de bienestar general. Se ha hecho necesario buscar nuevas alternativas de crecimiento y sostenibilidad fiscal. Los devastadores efectos que ha generado la referida crisis se han reflejado en la desconfianza de numerosos gobiernos y una pérdida de legitimidad de los Estados, agravándose así las críticas que exigen cambios estructurales y constitucionales. La crisis económica y financiera de los últimos años ha contribuido en la devaluación

del adjetivo “social”, aunque la maleabilidad del Estado social (pero también del Estado democrático de Derecho) es susceptible de compensación por su rigidez sustancial y procedimental en clave de reforma constitucional. (Jimena, 2018)

Cuando en una sociedad no se reduce la brecha de la desigualdad entre ricos y pobres, la credibilidad del sistema se erosiona considerablemente. Y eso es lo que ha ocurrido, producto de la crisis económica global que ha impactado considerablemente al Estado social, el cual ha sido configurado e la Constitución dominicana “a partir de la tensión y complementariedad entre dos polos: la libertad individual y la justicia social” (Jorge,2013). Para garantizar una mayor justicia social se han propuesto diversas soluciones para conjurar el déficit presupuestario que van desde incorporar en los textos constitucionales la estabilidad presupuestaria, hasta la reducción del gasto público y la sostenibilidad fiscal. Algunos autores han afirmado con sobrada razón que, en los días que corren, la desigualdad ha alcanzado proyección universal y se ha globalizado la miseria. Por eso sugieren un nuevo contrato social. (Álvarez, 2015)

Cabe aclarar que el auge del liberalismo en el transcurso de los últimos años no supone la quiebra del Estado social, toda vez que son compatibles los postulados de uno y otro. Se afirma que los elementos básicos del Estado liberal persisten en la actualidad, ya que se ha producido una simbiosis del modelo liberal con el

intervencionismo estatal. (Díaz Revorio, 1999).

Tanto es así, que entre los propios pensadores liberales siempre han existido puntos de vista encontrados en torno a la intervención estatal en temas económicos. Así las cosas, no puede hablarse propiamente de crisis del Estado social, pues sus fines subsisten, aunque “serán atendidos con otros instrumentos jurídicos compatibles con el principio de libertad de empresa y libre competencia”. (Hernández, 2002, p. 42)

Si bien es verdad que el Estado retrocede en cuanto a su facultad de intervenir, no menos cierto es que permanece presente para corregir los excesos del *laissez faire* y suplir sus carencias. En la Unión Europea las reformas estructurales que se han adoptado para salir de la crisis han sido calificadas como una mutación constitucional (Herrero, 1999). Los poderes públicos se encuentran en la obligación de aplicar las medidas que fueren necesarias, precisamente por mandato de la Ley Fundamental, para que la libertad e igualdad de las personas sean reales y efectivas. Como bien afirma la doctrina española, la intención del artículo 9.2 de su Constitución es emplazar a los poderes públicos para que pueda intervenir en el orden económico y social. (Martín-Retortillo, 2002)

A pesar de los debates entre liberales, colectivistas, así como otras corrientes de pensamiento, lo cierto es que el Estado no puede renunciar a sus obligaciones de

suplir las deficiencias del libre mercado y la libre iniciativa privada. Los objetivos propios de un Estado social y democrático de Derecho son necesariamente de carácter social, o de interés general, en un marco de libre competencia, que es la esencia de la garantía institucional del mercado. (De La Quadra-Salcedo, 1999).

En cambio, las “exigencias de la razón económica” se tornan con frecuencia en reglas de dudosa condición democrática incidiendo en la calidad de nuestras vidas. (Tajadura Tejada, 2009)

En otros términos, aunque se haya ampliado el ámbito privado en las actividades económicas y se observe cierto retroceso de la intervención del Estado, esto no significa en modo alguno una renuncia a los objetivos sociales. Se busca, con esta medida, una fórmula ecléctica entre las dos grandes corrientes: el liberalismo económico y el colectivismo. Así como resulta inviable el control de los medios de producción por parte del Estado, tampoco se puede abandonar a la mano invisible del mercado el ordenamiento de las actividades económicas y la erradicación de las desigualdades sociales. De hecho, el Estado social significa proteger los estratos sociales más vulnerables, rechazo del individualismo egoísta y considerar al individuo como ser social. (Jorge Prats, 2013)

En España se ha asumido la progresividad fiscal y la asignación equitativa del gasto público para redistribuir la riqueza.

Más claramente, para financiar la seguridad social y la salud pública se necesitan recursos que solamente pueden obtenerse a través de la progresividad fiscal. Sin embargo, los defensores más radicales del liberalismo actualmente sostienen que esta medida tiene “efectos contraproducentes al desestimular las inversiones y la creatividad empresarial, anulando la competencia y abriendo las puertas a un control en la vida económica que empuja a la nación y la sume en el letargo estatista” (Vargas Llosa, 2018). Pero lo que olvidan estos pensadores liberales es que sin recursos no es posible garantizar un mínimo esencial a los sectores más vulnerables, pues es de suponer que “la cláusula del Estado social garantiza a los individuos la liberación de la extrema necesidad”. (Jorge Prats, 2013, p. 694)

En efecto, se critica el estatismo y colectivismo sobre la base de que el Estado toma decisiones en esferas propias de la vida privada de las personas, enajenando así su capacidad de decisión. Se trata de un punto de vista difícil de sustentar en los días que discurren, caracterizados por un inmoderado apetito de lucro y la disolución de los valores morales esenciales para la convivencia. La intervención estatal debe operar de conformidad con la ley, la cual se constituye en límite para contener sus iniciativas.

Y a propósito de los límites derivados de la cláusula del Estado social, la doctrina diferencia entre límites mínimos y máximos; los primeros emergen directamente de la referida cláusula, para garantizar el

Estado social, y los segundos se refieren a la afectación, la cual no puede ser absoluta, de los derechos y libertades de contenido económico. (Hernández, 2004). Se ha llegado a la conclusión, en cuanto a los límites máximos derivados de la repetida cláusula del Estado social, que la intervención estatal en ningún caso puede desvirtuar o desconocer la libertad de empresa. En esencia, el Estado social es la expresión más acabada del capitalismo organizado y define un momento concreto en el desenvolvimiento histórico del Estado. (De La Quadra-Salcedo, 1999)

La cláusula del Estado social permite la intervención de los poderes públicos cuando el interés general así lo reclame. Se debe mencionar una interesante decisión de la jurisdicción constitucional española, en la que se cuestionaba la legitimidad de medidas de orden autonómico que exigían requisitos adicionales para la apertura de grandes locales comerciales; el tribunal apuntó que, bajo la premisa mayor del Estado social, el legislador puede introducir límites y restricciones al ejercicio de los derechos de contenido patrimonial. Sin esta cláusula le resultaría difícil a los poderes públicos servir a la comunidad y garantizar los principios establecidos en la Constitución. (STC 228/1993, FJ 3 del 9 de julio de 1993)

Asimismo, los valores superiores de libertad, justicia, igualdad, dignidad, libre desarrollo de la personalidad y pluralismo político resultan intrínsecamente vinculados con la noción del Estado so-

cial (Parejo, 2000). Se encuentran indisolublemente unidos, en vista de que la aspiración última del Estado es el bienestar colectivo. Todos estos aspectos concretan la fórmula definitoria del constituyente español.

El Estado social constituye un imperativo de proyección universal, cuyo objetivo es superar las desigualdades generadas por la crisis económica mundial, para lo que sugiere un nuevo contrato social (Álvarez, 2015). Y esto es así, puesto que en esta concepción el mercado ya no es un sistema perfecto y autorregulado, sino que necesita la constante intervención del Estado como regulador (Garrorena , 1980). Algunos autores han llegado a la conclusión de que el Estado social de Derecho es un concepto ambiguo, elástico, flexible, que no asume con precisión un modelo económico específico.

En efecto, Oscar de Juan afirma que las Constituciones económicas de los países capitalistas han sido imprecisas, a diferencia de las socialistas que han sido claras al disponer la subordinación de la iniciativa privada a la pública (Asenjo, 1984). Sobre la ductilidad de este concepto se ha reseñado que no hay una única forma de democracia envuelta en él, así como tampoco una única idea de dignidad humana ni una sola forma de entender lograda la cohesión social o el cubrimiento de los mínimos sociales, pues es la llave maestra que abre numerosas puertas dentro de un código básico. (Correa, 1980). Sea como fuere, lo cierto es que el Estado social es estructural-

mente distinto, redoblado en la intensidad de su poder omnipresente y plantea una concepción distinta en las relaciones Estado-sociedad que supone una permanente interacción. (Garrorena, 1980)

Se deduce, de lo antes transcrito, que el Estado social debe interpretarse de conformidad con las circunstancias de cada sociedad, las cuales varían en función de su realidad. El cambio permanente de coyunturas sociales, políticas y económicas de cada conglomerado requerirá ajustes estructurales que pueden acomodarse a la cláusula finalista del Estado social. Las decisiones políticas que la activan encuentran un amplio margen para ser aplicadas en este concepto movedido que admite adaptaciones para alcanzar el bienestar colectivo. Las medidas que adoptan las autoridades públicas, sobre todo el legislador -interpositio legislatoris-, son de capital importancia para su concreción y la definición de prioridades, intereses y estrategias.

Claro, la libre configuración legislativa no significa que el legislador ignore o desatienda sus obligaciones con el interés social, suprema finalidad de esta cláusula. Y es que la justicia redistributiva se halla ausente de los mercados libres que, si bien contribuyen al dinamismo económico y social, no pueden por sí solos satisfacer las necesidades de la colectividad. De manera que cifrar el destino de la libertad, como bien afirmaba Isaiah Berlin, exclusivamente en los mercados, sería permitir que los lobos devoren a los corderos (Vargas Llosa, 2018). Metáfora

muy gráfica que pone de relieve la necesidad de la existencia de leyes e instituciones firmes para corregir las deficiencias del liberalismo.

La cláusula del Estado social tiene un neto valor hermenéutico que vincula a las autoridades y a los ciudadanos en la interpretación de todo el ordenamiento jurídico, tanto para indagar el sentido del derecho como para informar al derecho que se produce. El legislador, los tribunales y el Ejecutivo deben considerar el Estado social “como principio obligatorio de interpretación para determinar la conformidad de los actos de los poderes públicos con la Constitución” (Jorge Prats, 2013).

Más claramente, obliga a todos los poderes del Estado: legisladores, Ejecutivo y jueces. Para el ilustre jurista alemán, Wolfgang Abendroth, lo más importante es inclinarse siempre por las soluciones que comportan mayor grado de solidaridad social. Las dificultades para hacer efectiva la protección de los derechos sociales no dependen únicamente de las circunstancias coyunturales, sino también de una realidad estructural. (Blanco Valdés, 1997)

En el pasado siglo John Maynard Keynes sostuvo un debate con Friedrich August Von Hayek, en el que el primero afirmaba que el Estado debía intervenir para regular el crecimiento económico y asegurar el pleno empleo, mientras que el segundo era partidario del orden espontáneo y re-

chazaba cualquier intervención estatal en la economía (Skidelsky, 2006).

Ambos pensadores eran liberales y partidarios del mercado libre, pero discrepaban en cuanto a la intervención estatal. La libertad es el centro de la doctrina liberal en vista de que el destino del hombre no está predeterminado ni condicionado necesariamente por factores religiosos, geográficos, políticos o económicos. En suma, de las decisiones adoptadas en libertad, depende el destino de las personas. (Popper, 2010)

En consecuencia, se debe apostar por un enfoque de los derechos y deberes para hacerlos efectivos en su dimensión universal dentro del creciente movimiento de internacionalización del Derecho Constitucional o, si se prefiere, de constitucionalización del Derecho Internacional. (Jimena, 2018) De ahí la idea de que se precisa de una adecuada positivización de los derechos fundamentales de la Unión Europea y la legitimación política de los tratados, superando el diseño funcional que desde sus orígenes la ha caracterizado. (Gambino, 2013)

La cláusula del Estado social y democrático de Derecho

En la modificación constitucional de 2010 se incorporó formalmente en la República Dominicana la cláusula del Estado social y democrático de Derecho, la cual evidencia una noble aspiración del constituyente para alcanzar cierta igual-

dad entre los dominicanos. Se trata de una fórmula compleja, tal como ha sido reconocido por la doctrina (Pérez Royo, 2007), porque resume varios principios fundamentales del ordenamiento político-constitucional que combina Estado social, Estado democrático y Estado de derecho. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana señaló que la vigencia real y concreta de esta cláusula “reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales y sus garantías”. (Sentencia TC/0048/12, párrafo v), del 8 de octubre de 2012).

La misma podría hacerse realidad en la medida que se puedan crear nuevas fuentes de empleo y oportunidades para la población. Solamente con una política cuyo objetivo principal sea abrir nuevas plazas de trabajo para que el pleno empleo se encargue de reducir las diferencias económicas en procura de cierta igualdad material, las personas podrán tener condiciones básicas en su nivel de vida. En esta dirección se ha puntualizado que la Constitución dominicana apuesta a concretar una política económica de pleno empleo, manteniendo un mínimo aceptable de calidad de vida y una administración pública orientada a la satisfacción del interés general (Vásquez, 2018). En tal sentido, no es suficiente que el Estado sea democrático ni de derecho, sino que se precisa que sea también social. (Jorge Prats, 2013)

Se ha señalado que tienen una connotación propia los calificativos agregados a la fórmula del “Estado de Derecho”, ya

que cada una posee un significado autónomo, susceptible de ser empleado para fundamentar una política determinada o una decisión judicial, en vista de que tienen eficacia propia. Cada concepto de la fórmula “Estado social y democrático de Derecho” responde a las exigencias de un momento histórico concreto, y esta definición del Estado empleando una cadena de adjetivos que intentan quedar imbricados a través de una fórmula de sentido unitario, se arrastra desde los años cuarenta del pasado siglo. (Garrorena, 1980)

De manera que cada uno de estos conceptos (-social, democrático y derecho-), aunque se agrupan en una definición, contemplan momentos históricos distintos y tienen un significado propio al margen de la unidad establecida en el texto constitucional. Pero, al ser agrupados para definir tanto al Estado español como al dominicano, cada una de estas nociones debe ser interpretada en relación a las demás. Se trata de una concepción armónica con sentido unitario que requiere una interpretación integral. La doctrina dominicana ha expresado que no sólo se requiere de un respeto a los derechos fundamentales y de la separación e independencia de los poderes del Estado (Estado de Derecho), sino también la protección a la dignidad humana. (Jorge Prats, 2013)

Por tanto, la fórmula no supone ruptura con el modelo de Estado de Derecho, sino un mejoramiento que introduce nuevos elementos de orden social y económico

(Garrorena, 1980). De conformidad con Garrorena, “cada adjetivo, flanqueado en el interior de la fórmula de referencia por los otros dos, queda afectado, modificado por ellos en su sustancia, hasta adquirir matices y posibilidades que jamás hubiera tenido en solitario”(Garrorena, 1980, p. 2004). Ciertamente, al ser agrupados los conceptos, se produce una especie de mutación del entramado de interacciones que estrecha los contenidos de “social” y “democrático”. Un Estado social debe ser siempre un Estado democrático de derecho, ya que no se puede referir a un Estado social si no existe un régimen en el que las personas participa(n de los bienes, pero no en la formación de la voluntad política del Estado ni en el proceso de distribución de los referidos bienes. (Jorge Prats, 2013, p. 58)

La unión de estas nociones genera una ductilidad conceptual. Los principios se encuentran articulados en valores, y al unirlos en la fórmula “Estado social y democrático de Derecho” se produce una transmutación que contribuye a facilitar la eficacia de estos, exigiendo un contacto permanente con la realidad para adaptarse a los cambios continuos. No se trata de una noción férrea, en razón de que “su materialización está vinculada de manera directa a la activación del Estado a partir de la decisión política y representativa”(Correa, 2008). Una parte de la doctrina ha precisado que el Estado de Derecho supone la realización material de las aspiraciones sociales, por lo que el desencanto producido por fenómenos que surgieron durante la vigen-

cia del Estado social de Derecho motivó un esfuerzo doctrinal para potenciar el principio democrático en el seno de este. (Pérez Luño, 2001)

Al interpretar los términos que conforman la fórmula, analiza la interacción de los términos “social” y “democrático” en la perspectiva de una democracia social y, a su vez, descifra de manera integral al Estado partiendo de los términos “Estado democrático” y “Estado de Derecho”, así como la tensión entre el “Estado social” y el “Estado de Derecho”(Garrorena, 1980, p. 2004).

En cambio, Bassols considera que el Estado social y democrático de Derecho consiste básicamente en la transformación del orden económico y social, pero preservando las instituciones clásicas de la democracia y las libertades políticas, aunque abandonando los postulados del liberalismo. (Bassols, 1988)

El referido autor expresa que la exigencia de que el “Estado social” sea “democrático”, impide confundir el alcance del primero de estos términos con el que le es propio en el marco de un régimen autoritario, pues el mínimo de toda “democracia social” comprende una “democracia económica” y otra “democracia empresarial”. Y refiere, además, que la esencia del “Estado democrático” comporta la “voluntad general”, que se traduce en soberanía, lo cual no impide una severa disciplina sobre los actos de poder reflejados en el “Estado de Derecho”. Asimismo, indica que el “Estado social”,

el cual autoriza intromisiones en la vida de los ciudadanos, debe estar sometido al Derecho (Garrorena, 1980). En fin, la abierta indeterminación es la riqueza de este cúmulo de conceptos.

Ha expresado la doctrina española que la recepción constitucional del calificativo “democrático” surge en las primeras décadas del siglo XX, al hilo del proceso histórico que le servía de base. Es al final de la Segunda Guerra Mundial que el uso del término se generaliza y posteriormente se pasa del Estado Democrático de Derecho al Estado Social y Democrático de Derecho. Para el profesor Elías Díaz, el “Estado democrático de Derecho” debe evolucionar a un Estado de estructura económica socialista para alcanzar una verdadera democracia, en vista de que el Estado de bienestar del neocapitalismo resulta insuficiente para frenar la desigualdad social. (Díaz, 1981)

Se trata de un planteamiento que concibe al “Estado democrático de Derecho” como abierto y plural, puesto que las masas tendrían control de las decisiones y los rendimientos de la producción. Es una tesis que surgió en España durante el régimen de Franco, la cual ejerció notable influencia en no pocos constituyentes de 1978. Garrorena Morales enseña que, bajo el influjo de este planteamiento, superación dialéctica del neocapitalista “Estado social”, fue que se constitucionalizó la cláusula de “Estado social y democrático de Derecho” en la Ley Fundamental española de 1978 (Garrorena, 1980). Claro, es una fórmula más compleja y de

mayor amplitud conceptual que la del “Estado democrático de Derecho”.

Eso ocurrió porque en España hubo una notable participación socialista en el proceso constituyente de 1978. La idea de incorporar el concepto “democrático” fue la de asumir una filosofía concreta, una forma de comprender la vida política, cuyos rasgos esenciales se encuentran en la propia Constitución. Esos puntos básicos se pueden sintetizar en la noción misma de soberanía, la cual reside en el pueblo, así como en una concepción plural de la sociedad y una visión participativa del proceso político.

Pero al margen de la fórmula adoptada, lo cierto es que se trate de un Estado social o Estado democrático, no cabe dudas de que la combinación de estos términos presenta ciertas complejidades conceptuales. Una parte de la doctrina sostiene que la Constitución económica es la esfera material donde el Estado social y el Estado democrático se hacen complementarios y contradictorios al mismo tiempo: complementarios porque la vocación del Estado democrático es servir a toda la sociedad y contradictorios porque los poderes constituidos del Estado, surgidos del procedimiento democrático, son los que deben fijar el sentido de los mandatos contenidos en la Constitución. (Blanco, 1997)

En realidad, la fórmula del “Estado social y democrático de Derecho” es la síntesis de todos los elementos que conforman las distintas fases del Estado de Derecho

(Estado de Derecho, Estado social, Estado democrático), aunque la superación histórica de una fase no supone el abandono de sus postulados, por lo que el texto constitucional recoge las aportaciones de cada una de estas etapas, superando así aparentes incompatibilidades. Así se evita “sobreentender una concepción antinómica de formas de Estado distintas y contrapuestas en un mismo artículo de la Constitución” (Díaz, 2018, pp. 59-60).

Se ha expresado que “el Estado español es cada una de estas calificaciones, pero no es ninguna de ellas si no se le considera en función a las demás” (Tajadura, 2009). De ahí que se haya constitucionado la cláusula definitoria del “Estado social y democrático de Derecho”, como acertadamente le denomina el profesor Solozábal (1985), puesto que condensan una perspectiva ideológica del Estado Social, el Estado Democrático y el Estado de Derecho.

Pero independientemente del significado que se le quiera atribuir a esta amalgama de concepciones, lo cierto es que el constituyente busca la armonización de los principios democráticos, sobre todo la participación del pueblo dentro del Estado social de Derecho. En otras palabras, pretende que se introduzcan mecanismos participativos en la adopción de decisiones y, además, conciliar los principios y derechos que sustentan la estructura social, económica y política con los democráticos de la participación popular.

CONCLUSIONES

Las características definitorias de un Estado Social y Democrático de Derecho en la República Dominicana están intrínsecamente entrelazadas en su marco legal, lo que refleja un compromiso con principios fundamentales como la dignidad humana y la soberanía popular. En el centro de este marco se encuentra el principio del trabajo, que significa la importancia del trabajo para mejorar la dignidad individual y el bienestar social. La Constitución del país subraya este contrato social al garantizar la protección efectiva de los derechos individuales y la disponibilidad de medios para que los ciudadanos mejoren sus vidas de manera equitativa y progresiva.

Por su parte, el sistema legal enfatiza la separación e independencia de los poderes públicos, que son esenciales para mantener una estructura de gobernanza equilibrada que sea responsable y transparente. Además, los esfuerzos en curso para descentralizar la gobernanza, como se ve en el plan para transferir poderes y responsabilidades relevantes a los municipios, resaltan un movimiento hacia una mayor autonomía local y participación ciudadana en la gobernanza.

La Constitución de la República Dominicana sirve como marco fundacional que incorpora los principios de un estado social y democrático de derecho, haciendo un énfasis significativo en el respeto de los derechos fundamentales y la esencial separación e independencia de poder.

res. En su núcleo, la Constitución busca asegurar la dignidad humana, un aspecto fundamental para el funcionamiento eficaz de un estado social, que garantiza que cada individuo sea tratado con respeto y justicia.

Además, tiene como objetivo erradicar las barreras que impiden la plena igualdad entre todos los dominicanos, asegurando así los derechos sociales de los grupos marginados y promoviendo una sociedad inclusiva. El documento subraya la soberanía popular como un elemento fundamental de la democracia, asegurando que la voluntad del pueblo se refleje en la gobernanza; introduce mecanismos democráticos en la toma de decisiones para defender la representación popular, creando así un sistema donde los ciudadanos participan activamente en la configuración de su gobernanza. El sistema legal, definido por leyes claras, públicas y equitativas, refuerza la rendición de cuentas de quienes crean las leyes, asegurando que también estén sujetos a ellas.

La presencia de un Tribunal Constitucional fortalece aún más la adhesión a las normas constitucionales, consolidando el compromiso de defender el Estado de derecho y proteger los derechos fundamentales. En última instancia, la Constitución tiene por objeto fomentar un entorno de libertad que permita a los ciudadanos desarrollar y mejorar sus vidas, un reflejo de los valores fundamentales incorporados en un estado social.

Las implicaciones de los principios de derechos humanos para la protección de la justicia social en la República Dominicana son profundas y multifacéticas. El reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales en la Constitución desempeña un papel crucial en la lucha contra las desigualdades, en particular para las mujeres, que históricamente han enfrentado la marginación debido a la discriminación sistémica. Sin embargo, la utilización mínima de los recursos disponibles para promover estos derechos sigue siendo una barrera importante para el progreso, obstaculizando el desarrollo general y exacerbando la pobreza entre las poblaciones vulnerables.

Las instituciones encargadas de hacer cumplir el estado de derecho y garantizar la gobernanza democrática enfrentan una miríada de desafíos que pueden obstaculizar gravemente su eficacia. Uno de los principales obstáculos es la presencia de déficits en la democracia y marcos institucionales débiles, que crean un terreno fértil para la mala gobernanza.

Estos problemas son particularmente pronunciados en las democracias en transición y los países que salen de un conflicto armado, donde el establecimiento de poderes judiciales y parlamentos fuertes e independientes se convierte en una tarea abrumadora. Estos entornos a menudo se ven empañados por la corrupción, que no sólo socava la confianza pública, sino que también obstaculiza la capacidad de los gobiernos para reforzar sus instituciones públicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez Conde, E.(2015) ¿Es necesario un nuevo contrato social?: en *Problemas actuales de Derecho constitucional en un contexto de crisis*, Sanjuán Andrén, Francisco Javier; Calabuig Puig, María Amparo; Tur Ausina, Rosario (directores), Ediciones Comares, Granada.

Alarcón, María Luz (2019) (directores), *Constitucionalizando la Globalización. Tirant lo Blanch, volumen II*, Valencia.

Asenjo, O.de J. (1984) *La Constitución Económica Española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.

Atienza, M. (2018) “Sobre la dignidad en la Constitución española de 1978”, en *España constitucional (1978-2018), Trayectorias y perspectivas, 33 tomo I*, Dialnet.

Bassols Coma, M. (1988) *Constitución y Sistema Económico, segunda edición*, Editorial Tecnos, S. A., Madrid.

Cidoncha, A. (2006) *La libertad de empresa*, Thomson-Civitas, Madrid.

Correa Henao, M. (2008) *Libertad de empresa en el Estado social de Derecho*. Universidad Externado de Colombia.

Charry Ureña, J.M.(2007) “Doctrina Social de la Corte Constitucional”, en *Corte Constitucional y Estado Social de Derecho*, Molina Betancur, Carlos Ma-

rio, (coordinador), Universidad de Medellín, Colombia, Medellín.

De La Quadra-Salcedo, T. y García De Enterría, E. (1999) (coordinadores). *Prólogo en Comentarios a la Ley General de Telecomunicaciones*, Civetas, Madrid.

Tajadura Tejada, J. (2009) “Crisis del Estado social y justicia constitucional”, *Los derechos sociales en el siglo XXI*, Terol Becerra, M. (director), Tirant Lo Blanch, Valencia.

Díaz Revorio, Francisco Javier (2019), “Globalización, Estado social, coste económico de los derechos e interpretación”, en *Constitucionalizando la Globalización*, Dialnet

Gambino, S.(2017) “Derechos fundamentales y forma de Estado.” en *VVAA Segundo Congreso Internacional sobre Derecho y Justicia Constitucional. Los derechos económicos y sociales y su exigibilidad en el Estado social y democrático de Derecho*, Editora Búho SRL, Santo Domingo.

García Guerrero, J. L. (2014), *La Publicidad. Fundamentos y límites constitucionales*, Tirant lo Blanch, Valencia.

García Pelayo, M. (1985) *Las transformaciones del Estado*, Alianza Editorial, Madrid.

Garrorena Morales, Á. (1980) *El Estado Español como Estado Social y Democrático de Derecho..*

- Girón Tena, José, (1965) "Las grandes empresas (Problemas jurídicos actuales de tipología empresarial. La gran S.A. Los grupos de sociedades)." Universidad de Valladolid, Valladolid.
- Von Stein, L. (2016) *Tratado de teoría de la administración y Derecho administrativo, Fondo de Cultura Económica*, México DF.
- Hernández González, J. I.(2014) *La libertad de empresa y sus garantías jurídicas, estudio comparado del derecho español y venezolano*, Ediciones IESA, Caracas, 2004.
- Jimena Quesada, L.(2018) "Estado social: El futuro de la sociedad del bienestar", en *España constitucional (1978-2018), Trayectorias y perspectivas, tomo III*, Pendás,
- Landa Arroyo, C. (2002). La Dignidad de la Persona Humana: Cuestiones Constitucionales. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, (7), 123.
- Martin-Retortillo Baquer, S. (2002) *Derecho Administrativo Económico*. Dialnet.
- Massó Garrote, M. F. (2014) *El principio constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado*, Librería Jurídica Global, Santo Domingo.
- Alfonso, L. J. P. (2000). El Estado social administrativo: algunas reflexiones sobre la crisis de las prestaciones y los servicios públicos. *Revista de Administración Pública*, (153), 217-250.
- Sevilla, J. (2012) *Para qué sirve la política, Una democracia para escépticos*. Editorial RBA.
- STC 53/1985, FJ 3, del 11 de abril de 1985.
- Vargas Llosa, M. (2018) *La llamada de la tribu*. Alfaguara
- Vásquez, S. L. (2018) *Estado Social y Democrático de Derecho en RD: paradigma constitucional o realidad social*, Editora Corripio, Santo Domingo.